



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-JE-1230/2023

**Actora:** Marisol Duran Domingo  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de México

### Tema: Omisión de retirar propaganda

#### Hechos

**Queja.** El tres de abril, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI, por la omisión de retirar propaganda relativa a la etapa de precampañas en el municipio de Metepec.

**Impugnación local:** El seis de abril, la actora interpuso ante el Tribunal local un recurso de apelación (a manera de excitativa de justicia), aduciendo sustancialmente la demora en que había incurrido la autoridad instructora en admitir su queja, constatar la propaganda denunciada y señalar fecha de audiencia.

**Sentencia impugnada:** El veinte de abril, el Tribunal local resolvió desechar el mencionado recurso, al haberse producido un cambio de situación jurídica, ya que la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que proveyó respecto de las omisiones procesales que le eran atribuidas por la actora.

**Demandas de JE.** El veinticuatro de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación.

#### Consideraciones

**¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar** la sentencia impugnada pues los agravios **son infundados e inoperantes.**

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son infundados, ya que la demora planteada por la parte actora no puede ser una razón jurídica eficaz para revocar la resolución del Tribunal local.

Ello es así, ya que la parte actora se limita a reproducir ante esta instancia, un planteamiento de dilación que procesalmente ha quedado superado, pues como se advierte de autos, la razón por la que el Tribunal local desechó su recurso fue que se había producido un cambio de situación jurídica a razón de la admisión de su queja por la autoridad instructora, lo que implicó la satisfacción plena de su pretensión.

En todo caso, este órgano jurisdiccional advierte que la presunta demora se encuentra debidamente justificada, ya que, conforme a los términos de la denuncia, la autoridad instructora tuvo que desplegar (de manera preliminar), diversas diligencias de investigación para constatar la existencia de la propaganda denunciada.

La inoperancia del agravio radica en que la recurrente tampoco demuestra, de qué manera, "la tardanza excesiva" en la admisión de su queja y, por tanto, en el dictado de las medidas cautelares, "tiene repercusiones graves y de fondo", lo cual, en todo caso, debe hacerse valer si se impugna la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es infundado el agravio relativo a que se analice la supuesta demora de la autoridad responsable en la emisión de la sentencia impugnada, pues ello se trata de una cuestión que no fue materia de la controversia resuelta, ni tampoco constituye un argumento que combata de manera eficaz lo decidido por el Tribunal local.

**Conclusión: Se confirma** la sentencia recurrida.





**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1230/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que con motivo de la demanda presentada por Marisol Duran Domingo, confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente RA/41/2023.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	3
VI. RESUELVE.....	7

#### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Marisol Duran Domingo.
<b>Denunciados:</b>	Paulina Alejandra del Moral Vela y Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Código electoral</b>	Código Electoral del Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Tribunal local o responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero<sup>2</sup> inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, teniendo como etapa de precampañas el período del catorce de ese mismo mes, al doce de febrero siguiente.

**2. Queja.** El tres de abril, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI, por la omisión de retirar propaganda relativa a la etapa de precampañas en el municipio de Metepec.

---

<sup>1</sup> **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año en curso.

**3. Impugnación local:** El seis de abril, la actora interpuso ante el Tribunal local un recurso de apelación (a manera de excitativa de justicia), aduciendo sustancialmente la demora en que había incurrido la autoridad instructora en admitir su queja, constatar la propaganda denunciada y señalar fecha de audiencia.

**4. Sentencia impugnada:** El veinte de abril, el Tribunal local resolvió desechar el mencionado recurso, al haberse producido un cambio de situación jurídica, ya que la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que proveyó respecto de las omisiones procesales que le eran atribuidas por la actora.

**5. Demanda de JE.** El veinticuatro de abril, la actora promovió el presente medio de impugnación.

**6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1230/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo. Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se expresamente se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, se actualiza uno de los supuestos en los cuales se debe



aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México<sup>3</sup>.

### IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia<sup>4</sup>.

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa de la actora; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad<sup>5</sup>.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el veintiuno de abril<sup>6</sup> y el escrito de demanda se presentó el veinticuatro siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues quien promueve lo hace por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues la actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable que desechó su recurso de apelación.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### V. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, incisos a) y b), y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Artículos 7.2, 8.1 y 9.1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 8.1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Fojas 91 y 92 del expediente.

**1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?**

El asunto tuvo su origen en la denuncia que la actora realizó respecto de la omisión de la denunciada y del PRI de retirar propaganda proselitista en el municipio de Metepec, relativa a la etapa de precampañas, en contra de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 244 del Código electoral<sup>7</sup>.

Al respecto, la actora interpuso recurso de apelación aduciendo que la autoridad instructora había demorado en admitir la referida queja, constatar la propaganda denunciada y señalar fecha de audiencia, lo que vulneraba los plazos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas establecidos para ello<sup>8</sup>.

**2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?**

El Tribunal local determinó desechar el citado medio de impugnación, debido a un cambio de situación jurídica, ya que, durante su sustanciación, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que admitió la queja y declaró procedentes las medidas cautelares ordenando el retiro de la propaganda denunciada, lo que en los hechos implicó **la extinción de la materia de la controversia y la satisfacción de la pretensión de la actora.**

**3. ¿Qué alega la actora?**

Sostiene una falta de exhaustividad, ya que su pretensión no solo era que se admitiera a trámite su denuncia, sino también hacer ver la práctica dilatoria de la autoridad instructora ya que mediaron doce días para que ello sucediera, incumpliendo los plazos legales para admitir una queja y emitir las medidas cautelares.

Sin que al respecto haya habido un pronunciamiento del Tribunal local, lo que vulnera el artículo 17 constitucional, tomando en cuenta que el procedimiento especial sancionador es un procedimiento expedito, por lo que no debe confirmarse el desechamiento del recurso de apelación, a fin de sentar un precedente acerca de lo incorrecto de tales dilaciones.

---

<sup>7</sup> Que señala el plazo de tres días antes del inicio del registro de candidaturas de la elección de que se trate, para que los partidos políticos retiren la propaganda de precampaña para su reciclaje.

<sup>8</sup> Artículo 483 del Código electoral.



Señala que los acuerdos de reserva de admisión de las quejas no tienen fundamento legal y son una práctica dilatoria de la autoridad instructora.

Solicita que esta Sala Superior se pronuncie sobre la dilación del Tribunal local en resolver su recurso de apelación, ya que demoró trece días para hacerlo.

#### 4. ¿Que decide esta Sala Superior?

##### i) Caso concreto.

**Confirmar** la sentencia impugnada en tanto que los agravios **son infundados e inoperantes**, ya que la demora planteada por la parte actora no puede ser una razón jurídica eficaz para revocar la resolución del Tribunal local.

Ello es así, ya que la parte actora se limita a reproducir ante esta instancia, un planteamiento de dilación que procesalmente ha quedado superado, pues como se advierte de autos, la razón por la que el Tribunal local desechó su recurso fue que se había producido un cambio de situación jurídica a razón de la admisión de su queja por la autoridad instructora, lo que implicó la **satisfacción plena** de su pretensión.

En todo caso, este órgano jurisdiccional advierte que la presunta demora se encuentra debidamente **justificada**, ya que, conforme a los términos de la denuncia, la autoridad instructora tuvo que desplegar (de manera preliminar), diversas diligencias de investigación para constatar la existencia de la propaganda denunciada.

En efecto, el tiempo transcurrido entre presentación de la queja y su admisión forma parte de la investigación preliminar que debía realizar la autoridad administrativa para contar con elementos indiciarios suficientes para admitir la queja y pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares.

Si bien en el artículo 483 del Código electoral, se establecen los plazos de veinticuatro y cuarenta y ocho horas para la admisión de la queja y el dictado de las medidas cautelares, también es cierto que en los artículos 44 y 48 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del

## SUP-JE-1230/2023

Estado de México, se prevé que el secretario ejecutivo debe realizar una investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian.

Lo anterior, es acorde con lo establecido por esta Sala Superior en cuanto a que, para determinar la procedencia o improcedencia de una queja, la autoridad administrativa debe realizar una investigación preliminar que revele la probable existencia de una infracción.

La **inoperancia** del agravio radica en que la recurrente tampoco demuestra, de qué manera, “la tardanza excesiva” en la admisión de su queja y, por tanto, en el dictado de las medidas cautelares, “tiene repercusiones graves y de fondo”, lo cual, en todo caso, debe hacerse valer si se impugna la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a que se analice la supuesta demora de la autoridad responsable en la emisión de la sentencia impugnada, pues ello se trata de una cuestión que no fue materia de la controversia resuelta, ni tampoco constituye un argumento que combata de manera eficaz lo decidido por el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2013, de rubro: “RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”, ha sostenido que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, **sin que esté previsto un plazo** para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, se advierte que conforme a las constancias que obran en el expediente se estima que la responsable llevó a cabo la sustanciación y resolución del recurso de apelación, dentro del plazo legalmente previsto para ello, a partir de que le fue informado que la autoridad instructora ya había colmado las omisiones que se le atribuían.

### ii) Conclusión.

Ante la deficiencia de los agravios de la recurrente, se **confirma** en sus términos la sentencia impugnada.



Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior, con el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1230/2023.**

1. En principio debo precisar que comparto el sentido de la sentencia, así como la resolución de los conceptos de agravio en que se alega que el Tribunal Electoral del Estado de México incurrió en dilaciones injustificadas al no resolver el recurso de apelación de forma pronta y expedita; sin embargo, no comparto el tratamiento que se da los argumentos relativos a que el Tribunal Electoral del Estado de México faltó al principio de exhaustividad al no analizar el fondo de la controversia, conforme a las consideraciones siguientes.

**I. Consideraciones de la sentencia de las que difiero**

2. En la sentencia se considera que los motivos de inconformidad son inoperantes, por una parte, porque el actor no demuestra de qué manera, “la tardanza excesiva” en la admisión de su queja y, por tanto, en el dictado de las medidas cautelares, “tiene repercusiones graves y de fondo” y, por otra parte, se analiza si existió dilación entre el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja y su admisión y al respecto se determina que, acorde con lo establecido por esta Sala Superior, ese tiempo forma parte de la investigación preliminar que debía realizar la autoridad administrativa para contar con elementos indiciarios suficientes para admitir la queja y pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares.

**II. Motivos de disenso que sustentan el voto concurrente**



3. No comparto esas consideraciones dado que, a mi juicio, los agravios son **inoperantes**, pero por razones diversas, pues un presupuesto del análisis del fondo de la litis es que se admita el medio de impugnación, lo que en el caso no ocurrió, ya que existió un cambio de situación jurídica ante la admisión de las quejas y, como consecuencia de ello, quedó superada la omisión alegada en la instancia local, por lo que no procedía el estudio de fondo y, por ende, tampoco el análisis de los agravios en los que se adujo una práctica dilatoria realizada por el secretario ejecutivo del Instituto local.
4. Además, con la admisión de la queja, MORENA alcanzó su pretensión de que se actuara en las quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que a ningún efecto jurídico eficaz conllevaría analizar el fondo, debido a que, en el mejor de los casos, el efecto de la sentencia sería que la responsable actuara en las quejas, situación que ya aconteció.

### III. Conclusión

5. En tales condiciones y con la argumentación precisada, considero que se debieron calificar como inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal Electoral del Estado de México faltó al principio de exhaustividad al no analizar el fondo de la controversia.
6. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.